

SOBRE EL REQUISITO DEL VISTO BUENO DEL TUTOR PARA PODER PROCEDER A LA DEFENSA PÚBLICA DEL TRABAJO DE FIN DE GRADO

RAFAEL V. ORDEN JIMÉNEZ
Defensor Universitario
Universidad Complutense de Madrid

Sumario 1. Reflexiones preliminares. 2. Hechos y consideraciones. 3. Recomendación. 4. Propuestas adicionales.

Resumen: Este artículo evalúa si es congruente con los derechos académicos de los estudiantes el requisito que establecen algunas universidades y titulaciones de que la persona que tutoriza un trabajo de fin de grado pueda impedir con su negativa a otorgar su visto bueno que el estudiante lo defienda públicamente. Se considera, además, si esta decisión del tutor es recurrible y el problema de la calificación que pudiese corresponder en ese caso. Finalmente, se recomienda que las normativas no incluyan esa condición y que dejen al propio estudiante adoptar la decisión de si presenta a la defensa pública el trabajo que ha elaborado, asesorado, en todo caso, por el tutor.

Palabras clave: estudios universitarios; trabajo de fin de grado; *Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre*.

Abstract: This article assesses whether the requirement established by some universities and degree programs that the person supervising a final degree project can prevent it from being publicly defended by withholding their approval is consistent with students' academic rights. It also considers whether this decision by the supervisor is appealable and the problem of the grade that might be awarded in that case. Finally, it is recommended that regulations should not include this condition and that students themselves should be allowed to decide, in any case, whether to present their work for public defense, with the advice of their supervisor.

Keywords: university studies; bachelor's thesis; *Royal Decree 822/2021, of 28 September*.

1. REFLEXIONES PRELIMINARES

Las normativas específicas de las universidades y sus respectivas titulaciones establecen en ocasiones que la persona responsable de tutorizar (en lo sucesivo: «tutor») un trabajo de fin de grado (en lo sucesivo: «TFG») haya de otorgar su visto bueno para que el estudiante pueda proceder a su defensa pública, la cual es una actividad académica intrínseca al TFG que viene exigida por el *Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad*.

En las defensorías universitarias se han recibido consultas y peticiones de amparo de estudiantes relacionadas con el modo de proceder cuando están disconformes con la falta de ese visto bueno de su tutor y desean acudir al acto de defensa pública con su TFG. En concreto, solicitan saber si cabe y cómo impugnar tal decisión, lo que no suele estar recogido en las respectivas regulaciones y, sobre todo, si tal norma pudiese colisionar con sus derechos académicos. Con el fin de valorar este asunto se elaboró el texto que sigue a estas reflexiones preliminares.

Este informe está orientado al TFG, si bien cabe considerar que es extensible al trabajo de fin de máster, de modo que abarcaría lo que dicho decreto denomina de modo genérico «trabajo de fin de titulación», pues este apenas distingue entre el concepto y las obligaciones que afectan tanto a una actividad como a la otra dentro de los respectivos estudios de grado y máster.

Al margen del objetivo concreto de realizar una serie de recomendaciones sobre cómo abordar la cuestión del tutor en el TFG, con este texto pretendemos también promover una reflexión sobre la forma en la que se han concebido y diseñado en muchas universidades y titulaciones los TFG, sobre lo cual el decreto mencionado apenas contiene prescripciones específicas, pues deja su regulación a «los criterios que cada universidad o centro establezca», lo cual, evidentemente, debe resultar conforme con la legislación y respetar los derechos de las distintas partes implicadas en la correspondiente actividad académica. En este sentido, como se comenta brevemente en el informe, se constata en ciertas ocasiones que los TFG han sido asimilados, de modo quizás excesivo e indebido, a los estudios de doctorado y, en particular, a su actividad fundamental, la elaboración y defensa de la tesis doctoral, equiparando la responsabilidad y competencias del tutor de un TFG a las del director de tesis doctoral. Así, por ejemplo, mientras dicho decreto no requiere ni siquiera que el TFG deba estar elaborado bajo la supervisión de un tutor, el grado de doctor cuenta con una regulación específica que sí fija las funciones de los tutores y directores, como es el *Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado*. Debido a esta asimilación se ha convertido también en una práctica habitual que el TFG sea defendido públicamente ante una comisión o tribunal de varias personas, del cual no suele formar parte el tutor, cuando el *Decreto 822/2021* nada impide que sea un único docente el que lo juzgue, así como que sea el propio tutor el que forme

parte bien del tribunal o evalúe, incluso, la defensa pública, lo cual sí rechaza en el caso del doctorado ese otro *Decreto 99/2011*, que indica expresamente que será un tribunal el que evalúe y califique la tesis doctoral y del que no podrán formar parte las personas que hayan tutorizado y dirigido la tesis doctoral.

De tal reflexión quizás podría concluirse la conveniencia de diseñar los TFG de una manera distinta, valorando exactamente cuáles son sus objetivos formativos y la mejor manera de alcanzarlos, así como la función que le podría corresponder a un eventual tutor. Lo que el *Decreto 822/2021* señala únicamente es que su objeto esencial es «la demostración por parte del o la estudiante del dominio y aplicación de los conocimientos, competencias y habilidades definitorios del título universitario oficial de grado». Es preciso valorar entonces si los TFG se corresponden en la actualidad con lo que pretende y requiere el propio decreto, así como cabría considerar también si los responsables del decreto valoraron exactamente si un trabajo académico es el modo idóneo para evaluar en todas las titulaciones de grado el fin que el propio decreto prescribe. Un caso específico para esta reflexión lo proporcionan los estudios del grado en Medicina, los cuales han ido introduciendo en su práctica evaluativa final un *Examen Clínico Objetivo Estructurado* (ECO), que consiste en una serie de pruebas que debe realizar el estudiante de modo autónomo encaminadas a una «evaluación final de competencias», tal y como está contemplado en la *Orden ECI/332/2008, de 13 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Médico*. Esta orden prescribe que esos estudios han de contener un módulo de 60 créditos que contemple unas «prácticas tuteladas», que son, a su vez, las que incluyen un «rotatorio clínico independiente con una evaluación final de competencias», lo que corresponde al ECO, y un TFG. Cabría plantearse en ese caso si en los estudios del grado en Medicina, la forma de diseñar el TFG como la elaboración de un trabajo académico que deba ser defendido públicamente bajo la tutela de un docente es la forma idónea de lograr el fin que asigna a esta actividad el *Decreto 822/2021*, o si no lo está siendo, más bien, el ECO, sin que ello desmerezca que dentro de los estudios del grado de Medicina se redacte y defienda públicamente un texto sobre un asunto referido a la titulación realizada, que puede servir al estudiante para adquirir y demostrar otra serie de competencias.

Además, si un TFG debiese ser una actividad académica en la que el estudiante mostrase su autonomía en el manejo de los conocimientos y competencias adquiridos en el título, habría que evaluar también si la figura del tutor del TFG no debería limitarse, más bien, a la de prestarle asesoramiento cuando así lo precise y no tanto a una supervisión. La función del tutor podría considerarse que es la de «tutorizar», no tanto la de «tutelar», que parece que es la que se espera del tutor en su relación con el estudiante cuando realiza un TFG en aquellos casos en que se hace preciso su visto bueno para que este pueda proceder a la defensa pública. La *Real Academia* distingue dos acepciones en el término «tutor» cuya diferencia convendría tener en cuenta: «persona que ejerce la tutela», que correspondería al caso de un director de tesis doctoral, y «persona encargada de

orientar a los alumnos en una asignatura, un curso, una práctica o un trabajo de investigación», que es lo que debería corresponder a un eventual tutor de TFG.

Esto no supone que el TFG deje de ser una actividad adecuada para un estudiante de grado en la fase final de sus estudios, pues con ella puede poner en práctica determinadas competencias propias del estudio en cuestión, así como combinarlas con otras de nueva posible adquisición, como serían las referidas, por ejemplo, a oratoria, redacción, citación, búsqueda bibliográfica, etc., de modo que no se trata tanto de considerar que los TFG son académicamente innecesarios, sino que ellos pueden ser, convenientemente diseñados, una oportunidad para que el estudiante pruebe su autonomía en el uso de conocimientos y competencias previamente adquiridos.

Tras este preámbulo, en el que hemos querido plantear cuestiones conceptuales relativas al TFG y la regulación que le afecta, pasamos a desarrollar lo que es el informe sobre el alcance de lo que supone que un tutor impida con la privación de su visto bueno que un estudiante acuda a la defensa pública de su trabajo y que contiene una serie de recomendaciones y propuestas para buscar una alternativa a este requisito.

El texto que sigue fue presentado y debatido en la Comisión de Evaluación de la *Conferencia Estatal de Defensorías Universitarias* (CEDU)¹, así como en el XXVII *Encuentro Estatal de Defensorías Universitarias*, celebrado en octubre de 2025 en la Universidad de la Rioja, y contiene cambios y sugerencias planteados en el seno de dichas Comisión y Conferencia.

2. HECHOS Y CONSIDERACIONES

1. Existen algunas regulaciones universitarias, bien generales o específicas de centro o titulación, que conciernen a la elaboración de los TFG y que requieren para que el estudiante pueda acudir al acto de defensa pública que cuente con el visto bueno de la persona o personas que le han sido asignadas como tutores de su propio TFG, no siendo en estos casos este tutor o tutores responsables, generalmente, de la evaluación y calificación. Además, se ha comprobado que esas normativas no suelen contemplar un procedimiento específico de reclamación contra esa decisión del tutor.
2. En lo que concierne a la legislación general, el *Real Decreto 822/2021 de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas uni-*

¹ Los integrantes de dicha Comisión fueron: Lluís Caballol i Angelats (Síndic de greuges, UB), Antoni Amengual Colom (Síndic de greuges, UIB), Lluís Comellas i Riera (Síndic de greuges, URL), María Isabel de Salas Nestares (Defensora Universitaria, UCHCEU), Elena Blanco Martín (Adjunta a la Defensoría Universitaria, UPM) y Rafael V. Orden Jiménez (Defensor Universitario, UCM).

versitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, señala en su artículo 14.6 que los TFG «deberán ser defendidos en un acto público, siguiendo la normativa que a tal efecto establezca el centro o en su caso la universidad». Dicha defensa pública es, por tanto, una actividad constitutiva de los elementos que componen la formación académica, evaluación y calificación de esa disciplina. La defensa pública suele estar a cargo de un docente o tribunal (en lo sucesivo, sólo «tribunal») y, a partir de la valoración que este tribunal suele hacer de la lectura del TFG, así como del acto público de defensa, otorga la calificación, ya sea en su totalidad o bien lo sea de modo parcial combinada con otros elementos evaluativos. El diseño de la actividad académica del TFG y su regulación general se remonta al *Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales*, que fue con el que se inició la implantación de los estudios de grado adaptados al *Espacio Europeo de Educación Superior* y en la que el nuevo decreto apenas introdujo modificaciones en lo que atañe a la actividad académica propia del TFG, excepto la obligatoriedad de que el acto de defensa hubiese de ser público.

3. Ni el *Real Decreto 822/2021* ni su predecesor establecen que los TFG deban contar con un tutor para su realización y concede a las universidades y sus centros autonomía para fijar el procedimiento para su realización, que puede incluir, en efecto, la asignación de una persona que haga la labor de seguimiento y asesoramiento de la actividad que realiza el estudiante, pues la finalidad fundamental de dicha actividad se entiende que va encaminada a que demuestre su capacitación y autonomía para desarrollar convenientemente las competencias propias de su titulación una vez adquiridas en el resto de disciplinas cursadas, tal y como se desprende del mismo artículo del decreto: el objeto del TFG es «la demostración por parte del o la estudiante del dominio y aplicación de los conocimientos, competencias y habilidades definitorios del título universitario oficial de grado».
4. A pesar de no estar contemplada la figura del tutor de TFG en la regulación general, el *Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario* expresa como un derecho del estudiantado «contar con tutela efectiva, académica y profesional, en el trabajo fin de grado» (art. 8.g)», como si la introducción de dicha figura en el desarrollo de la actividad de elaboración de un TFG fuese de obligado cumplimiento. En todo caso, este otro decreto tampoco determina el alcance de la actividad de tutela a los efectos de supervisión, evaluación y calificación por parte de la persona a su cargo.
5. Como se ha señalado, la defensa pública del TFG forma parte de la formación y evaluación del estudiante. Si bien ni la *Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario* ni el mencionado también *Estatuto*

del Estudiante Universitario lo recogen expresamente entre los derechos del estudiantado, cabe considerar que existe un derecho tácito que ampara a todo estudiante y que consiste, de modo general y salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados, en poder realizar el conjunto de actividades formativas y evaluativas contempladas en la asignatura en la que esté matriculado y que las mismas le sean calificadas conforme a los criterios fijados para tal objeto. En este sentido, la defensa pública es una actividad que forma parte de la formación y evaluación de quien cursa un TFG, y cabe estimar, por tanto, que el estudiante no debería ser privado de realizar dicha actividad académica por la falta del visto bueno de quien ha realizado la labor de tutorizar la realización del TFG, aún más si la defensa pública forma parte de la evaluación y calificación de la disciplina en cuestión.

6. La *Ley Orgánica del Sistema Universitario*, en cambio, sí fija expresamente como un derecho del estudiante conocer «el procedimiento de revisión de calificaciones y los mecanismos de reclamación disponibles» (art. 33.f), cuya regulación de modo general contemplan los artículos 30 y 31 del *Estatuto del Estudiante Universitario*. Ahora bien, las regulaciones que establecen el requisito del visto bueno del tutor del TFG para que el estudiante pueda comparecer en el acto de defensa pública, no suelen incluir un procedimiento de reclamación contra la decisión del tutor de no conceder el visto bueno e impedir la presentación pública del correspondiente trabajo, como si la misma fuese inapelable, lo que impide el ejercicio de uno de los derechos reconocidos expresamente al estudiante. En general, las normativas universitarias suelen regular la revisión y reclamación de la calificación final, en muchos casos, otorgada por el tribunal que ha dirigido el acto público y es responsable de su evaluación, pero no así cuando al estudiante se le impide acudir a dicho acto público de defensa por decisión del tutor y que el mismo le sea evaluado.
7. La calificación que deba corresponder a un estudiante en el acta ante la falta del visto bueno de un tutor para poder acudir a la defensa pública es también un asunto que merece cierta reflexión. Si la misma fuese un «No presentado»², que es la que habría de otorgar el tribunal responsa-

² La anotación de «No presentado» requeriría de una reflexión específica, cuyo concepto, aplicación y alcance resulta difícil determinar. La misma no está contemplada en el *Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional*, si bien es una práctica habitual de las universidades ofrecer esta alternativa a la calificación numérica en el acta de calificación y, por tanto, es ella misma una opción en el procedimiento de calificación. Se entiende, además, que al estudiante le amparan los mismos derechos de impugnación en el caso de estar disconforme con ella. Algunas universidades tienen regulada por este motivo en sus normas generales de evaluación cuándo corresponde esta anotación, aunque tal regulación está orientada a las actividades contempladas en las asignaturas habituales, no así para una tan específica como es el TFG. Desde la perspectiva del estudiante, cabe considerar el «No presentado» como la posibilidad que se le ofrece de realizar determinadas actividades

ble de la defensa pública al no haber comparecido el estudiante, contra ella difícilmente cabría presentar recurso, puesto que dicho tribunal se atiene al hecho efectivo de que el estudiante no se ha presentado en dicho acto. Ahora bien, cabe estimar que la decisión de asistir o no a una prueba evaluativa de una asignatura es un derecho del estudiante que, de modo general y salvo excepciones debidamente justificadas, no le puede venir impuesta por un docente, en cuyo caso se pueden plantear dudas de que sea procedente dicha calificación de «No presentado». Si tal calificación fuese, en cambio, de tipo numérico, debería en ese caso quedar establecido en los criterios de evaluación de los TFG los dos tipos de baremos diferenciados para calificar, aquellos que corresponden a los que tienen el visto bueno del tutor y que realizan el acto de defensa pública, y aquellos otros que carecen de ese visto bueno, fijando, además, procedimientos de revisión y reclamación diferenciados a sendos tipos de calificación. Además, convendría que las normativas sobre TFG señalaran cuándo procede la anotación de «No presentado» como calificación para que el estudiante pueda adoptar la decisión de si desea o no ser calificado numéricamente, la cual podría corresponder al estudiante que no compareciese al acto de defensa pública, y siempre y cuando, naturalmente, esta fuese una decisión privativa del propio estudiante.

8. Debe considerarse también que no se pueden deslindar nítidamente las actividades formativas de las evaluativas y, en particular, cabe estimar que toda actividad evaluativa forma parte del aprendizaje del estudiante. El acto mismo de revisión contemplado en el artículo 30 del *Estatuto del Estudiante Universitario* debe comprenderse no sólo como parte de un procedimiento administrativo encaminado a la presentación de un recurso, sino también como una actividad discente que permite al estudiante avanzar en su aprendizaje, conociendo los aciertos y errores que haya podido cometer en la prueba evaluativa ya realizada y, en general, de aprendizaje durante el curso. Por tanto, impedir a un estudiante realizar alguna prueba evaluativa y, en particular, la que corresponde a realizar la defensa pública de un TFG, aun cuando con anterioridad a realizarla estuviese ya suspenso por no haber cumplido otra serie de requisitos, puede considerarse la privación indebida de una parte del aprendizaje

de una asignatura sin que necesariamente vaya a ser calificado numéricamente, a lo que puede renunciar no sobrepasando dichas actividades. En cambio, desde la perspectiva de la persona o las personas responsables de la evaluación, se entiende que se otorga cuando carecen de elementos evaluativos suficientes para poder calificar el conjunto o una parte sustancial de las actividades evaluativas que contempla una asignatura. Ahora bien, tal y como se señala en el cuerpo del texto, la decisión de acudir o no a las pruebas evaluativas que componen una asignatura con el fin de ser evaluado, finalmente, de modo numérico, debe ser potestad privativa del estudiante, y cuyas condiciones debe conocer con antelación al comienzo de la asignatura. Sobre este asunto hemos realizado una recomendación a la Universidad Complutense de Madrid, que incluye una reflexión sobre cómo comprender esta anotación, y que puede consultarse en el enlace: <https://www.ucm.es/file/informe-362025-20260-no-presentado>.

constitutivo de la disciplina que está cursando y cuya experiencia y conocimientos le podrían ser de utilidad en una nueva convocatoria.

9. En lugar de contemplar la necesidad de que el tutor otorgue un visto bueno para que el estudiante pueda defender públicamente un TFG, algunas normativas universitarias conceden en los baremos de calificación un porcentaje al tutor, hecho que resulta razonable por la relación que ha mantenido con el estudiante en el desarrollo académico de su elaboración. Se entiende que tal calificación es complementaria de otros elementos evaluativos que corresponden a órganos o docentes distintos al propio tutor y que incluirían la defensa pública. El estudiante tendría garantizado entonces el derecho a reclamar su calificación dentro del procedimiento general, ya sea impugnando la totalidad de la calificación o ya sea haciéndolo sobre la parte otorgada por el tutor.
10. Como reflexión final, conviene señalar que la actividad académica de los TFG es tanto en sus fines como en su procedimiento de elaboración, evaluación y calificación, sustancialmente distinta a la que corresponde a la elaboración y defensa pública de una tesis doctoral, y que no se debe equiparar ni confundir ni académica ni administrativamente la labor que ejerce un tutor de un TFG con la que realiza un director de una tesis doctoral, cuya figura y labor está regulada en el *Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado*, modificado mediante el *Real Decreto 576/2023, de 4 de julio*, así como tampoco debería igualarse el acto de defensa pública de una tesis doctoral ante un tribunal, lo que también está regulado por este decreto en el artículo 14.2, con la defensa pública de un TFG. Así pues, conviene tener muy presentes tales diferencias con el fin de no homologar el procedimiento académico y administrativo correspondiente a la elaboración de una tesis doctoral con el que corresponde a un TFG.

A la vista de lo señalado, se realiza la siguiente

3. RECOMENDACIÓN

Que el visto bueno del tutor de un TFG no sea un requisito necesario para que un estudiante pueda comparecer en el acto de defensa pública y que se proceda a su evaluación y calificación de esta actividad y del conjunto de la asignatura.

Asimismo, en relación con la figura de un posible tutor en la elaboración del TFG, se hacen las siguientes

4. PROPUESTAS ADICIONALES

Primera, que el tutor pueda poner en conocimiento del estudiante si aconseja o desaconseja la presentación de su TFG antes de que este haya de adoptar la decisión de depositarlo para acudir a la defensa pública.

Segunda, cabe considerar también como una medida razonable que la labor de tutorización forme parte de la calificación global del TFG.

Tercera, que, en el caso de que se desestime la recomendación realizada y las normativas mantengan el requisito del visto bueno del tutor para que el estudiante pueda acudir al acto de defensa pública, se habilite un procedimiento de recurso cuya resolución tenga lugar con anterioridad a los plazos fijados para el acto de defensa pública del TFG con el objeto de que el estudiante pueda atenderlos convenientemente en el caso de que su recurso sea estimatorio.

Cuarta, que se regule específicamente la calificación de «No presentado» para el TFG, esto es, que se prescriba cuándo se considera que un estudiante ha realizado una serie insuficiente de actividades académicas propias del TFG y, por tanto, conviene otorgar la calificación de «No presentado», lo cual podría ser si decide no acudir al acto de defensa.

Y, quinta, que, dado que los TFG son, en ocasiones, publicados con los nombres de la persona o personas que los han tutorizado, conviene que estas mantengan su derecho a expresar o denegar su autorización a que su nombre aparezca reflejado en el correspondiente TFG, pues no se le puede obligar a asumir la responsabilidad académica sobre un escrito con el que está o están disconformes.



Este artículo se publica bajo licencia Creative Commons Atribución-NonCommercial-CompartirIgual 4.0 Internacional



Conferencia Estatal
de Defensorías Universitarias